

2. También se computarán como ejercicio profesional:

a) El tiempo de permanencia en las situaciones de excedencia para el cuidado de familiares, por razón de violencia doméstica y por prestar servicios en el sector público.

b) El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales por los motivos previstos en el artículo 64.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

c) Los servicios previos reconocidos en la misma categoría al amparo de la normativa de aplicación.

d) Los servicios prestados y reconocidos en la misma categoría en las Instituciones Sanitarias y régimen jurídico de origen por el personal que haya adquirido la condición de estatutario por los procedimientos de integración legalmente establecidos.

Artículo 8.- Estabilidad en el puesto de trabajo

El encuadramiento en un determinado grado de carrera profesional, o el cambio del mismo, no impli-

ca un cambio del puesto de trabajo ni en la actividad que desarrolla el profesional.

La carrera profesional es independiente del nivel de responsabilidad jerárquico en la institución, siendo ambos compatibles.

No obstante, podrá considerarse como requisito o mérito en los sistemas de provisión de plazas y puestos de trabajo, de acuerdo con lo que se prevea en su normativa reguladora y en las correspondientes convocatorias.

Artículo 9.- Retribución de la carrera profesional.

1. La carrera profesional será retribuida mediante el correspondiente complemento de carácter fijo y mensual, que se comenzará a percibir a partir del grado primero.

2. El importe mensual vendrá determinado por la división por doce de la asignación económica correspondiente al grado que tenga reconocido cada profesional, de acuerdo a los siguientes importes anuales para cada grupo de clasificación en el que, a efectos retributivos, se encuentre encuadrada su categoría:

	GRUPO A	GRUPO B	GRUPO C	GRUPO D	GRUPO E
- GRADO 1º:	3.252,96	1.248,48	960	840	720
- GRADO 2º:	5.204,52	2.496,96	1.920	1.680	1.440
- GRADO 3º:	7.156,20	4.057,56	3.120	2.730	2.340
- GRADO 4º:	8.457,36	5.722,32	4.400	3.850	3.300

3. Los importes señalados serán actualizados, a partir del ejercicio 2009, de acuerdo con lo que dispongan las leyes anuales de presupuestos para las retribuciones de carácter fijo.

4. En el supuesto de promoción a otra categoría con carácter fijo, se continuará percibiendo el importe correspondiente al grado consolidado en la categoría de procedencia hasta que la cuantía que corresponda por el grado consolidado en la nueva categoría sea superior a la que se venía percibiendo. Durante dicho período no se percibirá el importe correspondiente al grado consolidado en la nueva categoría.

5. En el supuesto de promoción interna temporal se percibirá, en su caso, el importe correspondiente al grado consolidado en la categoría de procedencia.

6. El personal que desempeñe puesto directivo de instituciones o centros sanitarios del Servicio Cana-

rio de la Salud percibirá la retribución correspondiente al grado de carrera profesional que tenga consolidado.

CAPÍTULO III

Acceso y promoción de grado en la carrera profesional

Artículo 10.- Acceso y promoción de grado.

1. El acceso a la carrera profesional se realizará mediante el encuadramiento en el grado 1º de acuerdo al procedimiento y requisitos establecidos en este decreto.

2. Una vez producida la incorporación a la carrera profesional, la promoción de grado sólo se podrá realizar hacia el inmediatamente superior si se cumplen los requisitos exigidos en cada caso